

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por JONATHAN DAVID OROBAJO RAMÍREZ contra EPS FAMISANAR S.A.S.

ANTECEDENTES

El señor JONATHAN DAVID OROBAJO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.142.708 de Bogotá, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de EPS FAMISANAR S.A.S., para obtener la protección del derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante, que el 2 de marzo de 2022 radicó derecho de petición ante la parte accionada, como en fin de reclamar la devolución gradual del excedente por concepto de aportes a salud, realizado para el mes de febrero de 2022, debido a que, por un error humano, digitó mal el valor de la cotización.

Refirió que ha solicitado a través de la línea telefónica de la EPS accionada, respuesta al derecho de petición radicado, pero no le han brindado un pronunciamiento frente a la reclamación, (01-fol. 1 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se **ORDENE** a EPS FAMISANAR S.A.S., dar contestación a la solicitud elevada, y generar la devolución de los aportes de salud realizados para el mes de febrero de 2022 a través de la planilla simple, o de forma gradual a partir del mes de abril de la presente anualidad.

Solicitó además, oficiar a quien corresponda, a efectos de que realicen seguimiento y vigilancia a EPS FAMISANAR S.A.S., ante la continua negligencia para brindar respuesta a las peticiones, (01-fol. 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de EPS FAMISANAR S.A.S., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 04 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

EPS FAMISANAR S.A.S., a través del señor FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA, en calidad de director de operaciones comerciales, dio respuesta a

la acción de tutela, señalando que mediante oficio del 8 de abril de 2022, el cual fue remitido vía correo electrónico en la misma fecha, se emitió respuesta al derecho de petición elevado por el señor JONATHAN DAVID OROBAJO RAMÍREZ.

Expresó que en el presente caso se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida que la situación que motivó la acción de tutela no ha existido, por tal razón, y ante la ausencia de vulneración a los derechos fundamentales, deberá declararse la improcedencia del amparo deprecado.

De otro lado, manifestó que la presente acción de tutela es improcedente, debido a que no se encuentra demostrada la falta de capacidad económica, y por lo tanto, la afectación al mínimo vital.

Añadió que este asunto resulta improcedente, en razón a que la conducta asumida por la entidad es legítima, y ajustada a lo dispuesto en el art. 45 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, solicitó denegar la acción de tutela por carencia actual de objeto, y declarar su improcedencia, por ser inexistente la vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales del accionante, por no encontrarse demostrada la configuración de un perjuicio irremediable y la afectación al mínimo vital, y por existir otro medio de defensa para solicitar pretensiones de carácter económico, (06-ff. 2 a 6 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si EPS FAMISANAR S.A.S., vulneró el derecho fundamental de petición del señor JONATHAN DAVID OROBAJO RAMÍREZ, al no darle respuesta a la solicitud elevada el día 2 de marzo de 2022, a través del cual reclamó la subsanación del inconveniente presentado frente al IBC de cotización del mes de febrero de la presente anualidad, y el desembolso del mayor valor pagado por concepto de aportes a salud, el cual asciende a la suma de \$421.600, (01-fol. 4 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, ha de señalarse que no existe duda que el señor JONATHAN DAVID OROBAJO RAMÍREZ, el día 2 de marzo de 2022, radicó derecho de petición ante EPS FAMISANAR S.A.S., con el fin de obtener, la subsanación del inconveniente presentado frente al IBC de cotización del mes de febrero de la presente anualidad, y el desembolso del mayor valor pagado por concepto de aportes a salud, el cual asciende a la suma de \$421.600, (01-fol. 4 pdf).

Por su parte, EPS FAMISANAR S.A.S., junto a la contestación de la presente acción constitucional, allegó el oficio No. 5010-2022-S-021545 del 8 de abril de 2022, dirigido al accionante, a través del cual le indicó que, para realizar el trámite de devolución por concepto de mayor valor pagado en el periodo de febrero del año en curso, según instrucción del Ministerio de la Protección Social, es necesario remitir la siguiente información:

- Identificación y nombres del cotizante

- Periodo de cotización y planilla
- Ingreso base de cotización errado y correcto
- Aporte errado y correcto
- Valor a devolver
- Copia de la solicitud de devolución elevada ante AFP, ARL y CCF
- Copia del contrato de prestación de servicios, en el que pueda validarse el valor del contrato y el tiempo de duración
- Registro único tributario (RUT)
- Certificación bancaria del aportante
- Copia del documento de identidad

Añadió la EPS accionada en la comunicación, que conforme a lo dispuesto en el art. 2.6.1.1.2.9 del Decreto 2265 de 2017 expedido por el Ministerio de la Protección Social, la solicitud de corrección de registro debe ser elevada antes de los 6 meses, contados a partir de la fecha del recaudo, y se validará una vez sea adjuntada la totalidad de los soportes anteriormente mencionados.

Finalmente, le informó al petente que la información y la documentación requerida, debe ser enviada a los correos electrónicos correspondencia@famisanar.com.co o servicioalcliente@famisanar.com.co, (06-ff. 8 y 9 pdf).

Ahora, EPS FAMISANAR S.A.S., con el fin de acreditar que el tutelante tiene conocimiento de la anterior respuesta, allegó la constancia de envío del mensaje de datos remitido a la dirección electrónica jonathanorobajo88@yahoo.com, el día 8 de abril de 2022, (06-fol. 7 pdf), la cual fue relacionada por la señor JONATHAN DAVID OROBAJO RAMÍREZ, en el derecho de petición, (01-fol. 4 pdf).

Como quiera que el envío de la anterior comunicación, no permite concluir que el accionante conoce el pronunciamiento efectuado al derecho de petición, el oficial mayor de este Despacho, se comunicó vía telefónica con el señor JONATHAN DAVID OROBAJO RAMÍREZ, con el fin de establecer si había sido notificado de la respuesta emitida por la entidad accionada el 8 de abril de 2022, quien manifestó que, al correo electrónico había recibido una comunicación, en la cual se le informó que no se realizaría ninguna devolución, pues tan solo es procedente ante la ocurrencia de un accidente.

Añadió el accionante, que el correo electrónico recibido no contenía ningún archivo adjunto, a través del cual se resolviera la petición elevada, pues el pronunciamiento de la EPS se encontraba en el cuerpo del mensaje, (Doc. 07 E.E.).

De manera que, la manifestación realizada por el señor JONATHAN DAVID OROBAJO RAMÍREZ, le permite concluir al Despacho, que actualmente desconoce el oficio No. 5010-2022-S-021545 del 8 de abril de 2022, pues el pronunciamiento que recibió, no guarda relación con el contenido de la comunicación allegada por EPS FAMISANAR S.A.S. a esta acción constitucional.

Por lo considerado, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela**

es el mecanismo idóneo para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶, y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, EPS FAMISANAR S.A.S., incumplió su deber legal de notificar la respuesta emitida a la solicitud elevada por el accionante el día 2 de marzo de 2022, siendo evidente la vulneración a la garantía constitucional invocada, pues atendiendo la jurisprudencia constitucional, son tres los elementos esenciales de esta prerrogativa, entre los cuales se encuentra, la obligatoriedad que recae en la autoridad, de poner en conocimiento el pronunciamiento que realizó frente a la solicitud presentada.

Por tal razón, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de **petición** del señor JONATHAN DAVID OROBAJO RAMÍREZ, y en consecuencia, se **ORDENARÁ** a EPS FAMISANAR S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **notifique** el oficio No. 5010-2022-S-021545 del 8 de abril de 2022 (06-ff. 8 y 9 pdf), a través del cual se resolvió la solicitud elevada por el accionante el 2 de marzo del año en curso (01-fol. 4 pdf).

De otro lado, frente a la pretensión encaminada a obtener la devolución del mayor valor cancelado por concepto de aportes a salud (01-fol. 2 pdf), debe indicarse que este no es el medio idóneo para ordenar el pago de la suma de dinero reclamada; aunado a que, ni siquiera el accionante refirió qué derecho fundamental es trasgredido, ante la falta de reintegro de dicho valor, pues tan solo alegó la afectación del derecho fundamental de petición, sin que de su protección sea viable decidir solicitudes de carácter económico, ya que para ello, deberá iniciar la acción a que haya lugar, ante el Juez natural.

Finalmente, respecto a la solicitud de oficiar a quien corresponda para que ejerza seguimiento y vigilancia sobre EPS FAMISANAR S.A.S., este Juzgado debe señalar que, a través de este mecanismo se pretende restablecer el derecho fundamental que ha sido vulnerado, por lo que de considerar el señor JONATHAN DAVID OROBAJO RAMÍREZ, que la entidad accionada ha incurrido en alguna falta, que deba ser puesta en conocimiento de la autoridad competente, deberá acudir a los mecanismos administrativos y judiciales idóneos, y no pretender que el Juez de Tutela despliegue dichas actuaciones, pues en este asunto tan solo se debatió si existió o no respuesta a un derecho de petición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **petición** del señor

⁶ Doc. 01 E.E.

JONATHAN DAVID OROBAJO RAMÍREZ vulnerado por EPS FAMISANAR S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a EPS FAMISANAR S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **notifique** el oficio No. 5010-2022-S-021545 del 8 de abril de 2022 (06-ff. 8 y 9 pdf), a través del cual se resolvió la solicitud elevada por el accionante el 2 de marzo del año en curso (01-fol. 4 pdf).

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**667c61ea492e6843f22784e19c6e8a547abdb2f06f6af5848b25de7968
d6aafb**

Documento generado en 27/04/2022 08:27:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>